

## AUTO N. 05649

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, en atención al Acta única de incautación No. 550 del 06 de diciembre de 2010, expedida por la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad mediante **Auto No. 04440 del 25 de julio de 2014**, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la presunta infractora, la señora **BLANCA QUINTERO RODRIGUEZ**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 40.784.689, por movilizar un (01) espécimen de fauna silvestre denominado Cotorra Cabecigris (*Aratinga weddellii*), sin el salvoconducto que ampara su movilización.

Que, el precitado auto tiene constancia de expedición de notificación por aviso del día 19 de mayo de 2015 y ejecutoria del 20 de mayo de 2015, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, previo envió de citación para la notificación personal del acto administrativo referido con radicado 2014EE177349 del 25 de octubre de 2014 (folio 2) no se evidencia guía de la empresa 472.

Que, el **Auto No. 04440 del 25 de julio de 2014**, se comunicó al procurador 4 judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá el 12 de noviembre de 2014 y se publicó en el boletín legal de la entidad el día 11 de agosto de 2015.

Que, mediante **Auto No. 02812 del 28 de agosto de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló pliego de cargos a la señora **BLANCA QUINTERO RODRIGUEZ**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 40.784.689, por no presentar el salvoconducto de movilización, en los siguientes términos:

*“CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional un (01) espécimen de fauna silvestre denominado Cotorra Cabecigris (Aratinga weddellii), sin el salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.”*

Que, el precitado acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 28 de octubre de 2015 y desfijado el 04 de noviembre de 2015, previo envió de citación para la notificación personal del acto administrativo enunciado con radicado 2015EE175452 del 15 de septiembre de 2015 (folio 29); no se evidencia guía de la empresa 472.

Que, dentro del término del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la señora **BLANCA QUINTERO RODRIGUEZ**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 40.784.689, no presentó escrito de descargos, ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes.

Que, posteriormente y a través del **Auto No. 07043 del 30 de diciembre de 2015**, se decretó la apertura de la etapa probatoria dentro del presente trámite y se decretó como única prueba el Acta única de incautación No. 550 del 06 de diciembre de 2010, en contra de la señora **BLANCA QUINTERO RODRIGUEZ**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 40.784.689.

Que, el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el 10 de octubre de 2016, previo envió de citación para la notificación personal del acto administrativo enunciado con radicado 2016EE19426 del 01 de febrero de 2016 (folio 38) con guía de la empresa 472 RN5476378CO con estado devuelto.

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió **Informe Técnico de Criterios No. 02595 del 09 de octubre de 2018**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

**“(…) 5. CONCLUSIÓN**

*Una vez analizados los hechos y las circunstancias de la infracción ambiental, con las cuales se motiva y se procede con el presente proceso sancionatorio, y conforme lo establece la normatividad ambiental vigente, en cumplimiento del Artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 48 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia se debe imponer la sanción de restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres a la señora BLANCA QUINTERO RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía 40784689, correspondiente a (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado COTORRA CABECIGRIS (ARATINGA WEDDELLII), acorde a lo expuesto anteriormente.*

*De igual forma, en lo que cabe dentro del presente proceso sancionatorio y desde lo jurídico, continuar con las acciones pertinentes a que haya lugar, para la imposición de la sanción concluida en el presente Informe Técnico de Criterios.*

*(...)*”

Que, en atención al **Informe Técnico de Criterios No. 02595 del 09 de octubre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental a través de la **Resolución No. 03800 del 28 de noviembre de 2018**, decidió la actuación administrativa sancionatoria contenida en el expediente SDSA-08-2014-1886, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR Responsable a la señora **BLANCA QUINTERO RODRIGUEZ**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 40.784.689, a quien se le incautó un (01) espécimen de Fauna Silvestre denominado, COTORRA CABECIGRIS (Aratinga weddellii), del cargo formulado en el Auto No. 02812 del 28 de Agosto de 2015, por infringir el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 artículo 3, por no portar el respectivo salvoconducto que respalde la movilización de los especímenes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. -Como consecuencia de lo anterior imponer a la señora **BLANCA QUINTERO RODRIGUEZ**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 40.784.689, SANCION consistente en **RESTITUCIÓN DE UN (01) ESPECÍMEN DENOMINADO, COTORRA CABECIGRIS (ARATINGA WEDDELLII), PERTENECIENTES A LA FAUNA SILVESTRE, A FAVOR DE LA NACIÓN, A CARGO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE. (...)**”**

Que, la precitada sanción fue notificada por aviso expedido por esta Dirección el 16 de octubre de 2020, previo envío de citación para la notificación personal del acto administrativo referenciado con radicado 2018EE280570 del 28 de noviembre de 2018 y guía de la empresa 472 RA226609117CO con estado devuelto el 13 de febrero del 2020 (folio 70).

Que, así mismo se advierte que desde esta Dirección se hizo una revisión en el Sistema de Información Ambiental Forest, encontrando que dentro del término previsto para ello y contemplado en el artículo octavo de la precitada resolución, no se presentó recurso de reposición en contra de la misma, esto es dentro de los 10 días siguientes a la notificación por aviso fechada del 16 de octubre de 2020, y en ese sentido la misma **cobro ejecutoria el pasado 03 de noviembre de 2020.**

Que, finalmente se evidencia memorando No. 2021IE06903 del 15 de enero de 2021, por medio del cual la Dirección de Control Ambiental, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo tercero de la mentada resolución requiere a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre a fin de emitir el respectivo concepto técnico que determine la existencia del espécimen de fauna silvestre incautado.

Que, mediante **Informe Técnico No. 05904 del 14 de diciembre de 2021**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría determinó la disposición final del individuo arbóreo objeto de incautación en el presente trámite, y dispuso:

**“(…) 4. CONSIDERACIONES FINALES**

*Si bien la información revisada no permite establecer con exactitud el manejo proporcionado a este ejemplar, debe quedar claro, que acorde a las directrices de la Secretaría Distrital de Ambiente, las cuales se han mantenido a lo largo de los años, se concluye de manera inequívoca que el espécimen de la fauna silvestre de la especie *Aratinga weddelli*, incautado mediante acta No. 550 del 06 de diciembre de 2010, fueron objeto de disposición final siguiendo los lineamientos descritos en la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, así como los de la Resolución 2064 de 2010 “Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestres y Acuática y se dictan otras disposiciones”.*

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **Consideraciones generales**

Que, respecto de la firmeza de los actos administrativos el Decreto 01 de 1984, norma aplicable para el momento de la ocurrencia de los hechos dispuso en su artículo 62 y 63 lo siguiente:

**“(…) ARTÍCULO 62.** *Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.*
- 2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.*
- 3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.**
- 4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos. (...) (Negrilla fuera de texto)*

### **AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA**

**ARTÍCULO 63.** *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 2304 de 1989 El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1º y 2º del artículo anterior, y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja.*

*(…)*”

Que, por otro lado el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo prevé: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.

Que el principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que en *“virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*.

Que así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

*“ARTÍCULO 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”*.

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

### III. DEL CASO EN CONCRETO

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2014-1886**, se evidencia que las actuaciones contenidas en el proceso sancionatorio en contra de la señora **BLANCA QUINTERO RODRIGUEZ**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 40.784.689, surtieron las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009, que, dentro del término legal que se confirió en cada una de las actuaciones administrativas emanadas por esta Autoridad Ambiental, no se hizo uso de los mecanismos de defensa que le asisten al investigado, y en ese sentido se dio aplicación al artículo 62 numeral 3º del Decreto 01 de 1984, quedando en firme todas las actuaciones administrativas proferidas por esta entidad, al haberse agotado la etapa de contradicción y defensa.

Que, así mismo se advierte que desde esta Dirección se hizo una revisión en el Sistema de Información Ambiental Forest, encontrando que dentro del término previsto para ello y contemplado en el artículo octavo de la precitada resolución, no se presentó recurso de reposición en contra de la misma, esto es dentro de los 10 días siguientes a la notificación por aviso fechada del 16 de octubre de 2020, y en ese sentido el acto administrativo en comento, cobro ejecutoria el pasado 03 de noviembre de 2020.

Finalmente, se observa que, desde la Dirección de Control Ambiental se dio cumplimiento a todas las actuaciones dispuestas en la **Resolución No. 03800 del 28 de noviembre de 2018**,

incluyendo el requerimiento a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, a fin de determinar la respectiva disposición final del individuo de fauna silvestre, por lo que desde esta Dirección no existen actuaciones pendientes por ejecutar y en ese sentido y al estar en firme todas las actuaciones emanadas por esta Autoridad Ambiental, es procedente el archivo definitivo de las actuaciones contenidas en el expediente **SDA-08-2014-1886**.

En virtud de lo anterior y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2014-1886**, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

#### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 9° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO. - ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente **SDA-08-2014-1886**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra de la señora **BLANCA**

**QUINTERO RODRIGUEZ**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 40.784.689, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** -Por el Grupo interno del Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, efectuar el correspondiente archivo del expediente No. **SDA-08-2014-1886**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

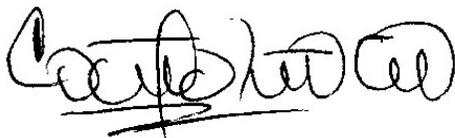
**ARTICULO CUARTO.** – Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO.** - Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente *SDA-08-2014-1886*.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de agosto del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LAURA CATALINA MORALES AREVALO                      CPS:                      CONTRATO SDA-CPS-20220808 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      01/08/2022

**Revisó:**

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ                      CPS:                      CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      04/08/2022

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO                      CPS:                      CONTRATO 2022-1133 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      02/08/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ                      CPS:                      CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      02/08/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**



# SECRETARÍA DE AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

04/08/2022